

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 110014003077202100063 01

Se resuelve la discusión suscitada entre los juzgados 13 civil municipal y 59 de pequeñas causas y competencia múltiple, ambos de Bogotá, en punto de la asignación de competencia para conocer del presente asunto, respecto de lo que desde ya, ha de indicarse que se trata de un tema que se define conforme lo prevén los artículos 18 y 26 del código General del proceso, con base en las siguientes razones:

En primer término, ha de señalarse que para la fecha de presentación de la demanda (diciembre 12 de 2019), la competencia, en tratándose de procesos de menor cuantía con ocasión de lo previsto en el artículo 18 del código General del Proceso, radica sin discusión en los juzgados civiles municipales según las reglas de competencia allí establecidas y, por ende no existía razón para que el juzgado 13 civil municipal se despojase de ella.

Segundo, porque de acuerdo al artículo 18 *ib.*, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de, “1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso de los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...).*”.

Tercero, porque según lo prevé el artículo 26 *OP*, la cuantía se determina “1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).*”.

Consecuente con lo anterior, una vez analizadas las pretensiones incoadas, se aprecia que la parte actora solicita, que, “(...) i) se ordene el cumplimiento del contrato EC-11975; ii) se declare “resuelto el OTRO SI al contrato civil de obra EC-11714 – EC – 11822 y contrato civil de obra EC-11975”; iii) condenar al pago del saldo del contrato correspondiente a \$32'612.485; iv) condenar al pago de \$22'170.000 por concepto de indemnización de perjuicios; v) condenar al pago de \$450.000 “por el trabajo aprobado el cual por mutuo acuerdo y vía mensaje de texto”; y, iv) por los intereses de mora.”.

En efecto, como bien lo atisbó el juzgado 59 de pequeñas causas, salta a la vista que se trata de un asunto de menor cuantía, pues la sumatoria de las pretensiones a la presentación de la demanda ascienden a \$55'232.485, por lo que no resulta admisible lo expuesto por el juez 13 civil municipal para tratar de despojarse del conocimiento de la demanda en razón de la cuantía, cuando lo pretendido por la parte demandante la competencia por factor de la cuantía ya está fijada por el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda y en aplicación de la enantes referidas normas.

Así las cosas, no es procedente que el juez 13 civil municipal se despoje del conocimiento de este asunto para disponer a su criterio que es un asunto de mínima cuantía, cuando ese no es el querer de la parte demandante, ni se acompasa con el documento contentivo del contrato objeto de incumplimiento.

Ante la claridad del asunto, se remitirán las presentes diligencias al juzgado que para la fecha de la presentación de la demanda se le asignó la competencia esto es, el juzgado Trece civil Municipal de Bogotá, por tratarse un asunto de menor cuantía de acuerdo a lo dicho en precedencia.

Por lo anterior, se dispone:

1) Declarar que con base en los partes normativos evocados, la competencia para tramitar y decidir este asunto, radica en el juzgado Trece civil Municipal de Bogotá, a donde en consecuencia, debe remitirse el presente expediente con el fin de que allí se emita la decisión que en derecho corresponda.

2) Oficiese a los juzgados aquí involucrados, poniendo en su conocimiento la presente determinación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadf714dde449784ccfe1044aceff690cb11d1eff28a6ed3aa17208f968e70f5**

Documento generado en 21/05/2021 02:55:14 PM